



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00043-00  
**Demandante:** Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, en contra de la decisión proferida mediante el auto del 22 de noviembre de 2021.

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021, dispuso declarar que no existían excepciones previas o mixtas por resolver en esa etapa del proceso, fijó del litigio haciendo un recuento de los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda, formuló un problema jurídico e incorporó las pruebas allegadas.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, presentó recurso de reposición, conforme a los siguientes argumentos:

Manifestó que se había omitido mencionar algunos de los hechos expuestos en la demanda, que consideraba que tienen incidencia dentro de la discusión planteada ya que pretenden demostrar como la demandada ha apelado a usar las facultades legales dadas en la ley para cubrir faltantes inexistentes sin atender a lo reglado.

De otra parte, señaló que el problema jurídico fijado no comprende de manera íntegra el derecho en discusión, dado que no se particularizan las posibles causales de nulidad expuestas en la demanda y se prescinde de las pretensiones resarcitorias solicitadas.

Finalmente, una vez indicada la manera como se pide que sean traídos a colación los hechos de la demanda y el planteamiento del problema jurídico, solicita que se modifique el auto recurrido.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 1º de diciembre de 2021, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "013TrasladoReposición".

## **2.2.- Decisión del presente asunto**

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, dado que fue proferido en cumplimiento al artículo 182A del CPACA, que establece que el Juez o Magistrado ponente cuando verifique que hay lugar a dictarse una sentencia anticipada deberá mediante auto pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de la controversia.

En este sentido, es claro que el Juez o Magistrado Ponente a través auto debe pronunciarse en relación al problema jurídico y las pruebas si a ello hubiese lugar.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 180 del CPACA establece lo siguiente:

*"7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio."*

En efecto, es diáfano que la fijación del litigio se da de la indagación a las partes sobre los hechos con los que se encuentran de acuerdo de la demanda o de su reforma y de la contestación o de la reconvenición y con fundamento en ello, fija un problema jurídico.

Al respecto, es claro que cuando se profiere el auto que fija el litigio haciendo un recuento de los hechos relevantes, no se están dejando por fuera las demás circunstancias que no estén consagradas en él, sino que por el contrario es un resumen de lo expuesto en la demanda para no realizar una transcripción literal, por ser innecesaria, sin que de ello se concluya que al momento de emitirse un fallo no vayan a ser tenidos en cuenta.

Ahora bien, debe indicarse a la parte demandante que el problema jurídico fijado también es provisional, que en la sentencia puede variar según el material probatorio y todo lo aportado al proceso.

En virtud de lo anterior, esta Sala Unitaria considera que no hay lugar a modificar en esta etapa del proceso el problema jurídico planteado, dado que se reitera que tiene la condición de ser provisional y que el no haber incluido las pretensiones de restablecimiento no altera de forma alguna la resolución del mismo, ya que cuando se profiera un fallo que ponga fin a esta instancia, el Despacho en el evento que encuentre que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, revisará si también debe ordenarse lo pedido para resarcir el presunto daño ocasionado.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente será no reponer el auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se realizó una fijación del litigio.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **No reponer** el auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó el litigio, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00057-00  
**Demandante:** Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, en contra de la decisión proferida mediante el auto del 24 de noviembre de 2021.

## I. Antecedentes

### 1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2021, dispuso declarar que no existían excepciones previas o mixtas por resolver en esa etapa del proceso, fijó del litigio haciendo un recuento de los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda, formuló un problema jurídico e incorporó las pruebas allegadas.

### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, presentó recurso de reposición, conforme a los siguientes argumentos:

Manifestó que se había omitido mencionar algunos de los hechos expuestos en la demanda, que consideraba que tienen incidencia dentro de la discusión planteada ya que pretenden demostrar como la demandada ha apelado a usar las facultades legales dadas en la ley para cubrir faltantes inexistentes sin atender a lo reglado.

De otra parte, señaló que el problema jurídico fijado no comprende de manera íntegra el derecho en discusión, dado que no se particularizan las posibles causales de nulidad expuestas en la demanda y se prescinde de las pretensiones resarcitorias solicitadas.

Finalmente, una vez indicada la manera como se pide que sean traídos a colación los hechos de la demanda y el planteamiento del problema jurídico, solicita que se modifique el auto recurrido.

### 1.3.- Traslado del recurso

Durante el traslado del recurso de reposición la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indicó lo siguiente:

- Que no consideraba relevante mencionar el sentido de la Resolución SSPD No. 20185000126895 del 11 de octubre del 2018 y su fecha de notificación.
- Refirió que se opone a lo pretendido en relación con los hechos 5º y 7º, ya que los mismos solo son una exposición respecto de la interpretación de una norma y la resolución, es decir, que no constituyen hecho, ya que son enunciados jurídicos y no fácticos que den información.
- Añadió que se encuentra conforme con lo expuesto por el Despacho frente al planteamiento del problema jurídico.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 1º de diciembre de 2021, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "010TrasladoReposición".

### 2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, dado que fue proferido en cumplimiento al artículo 182A del CPACA, que establece que el Juez o Magistrado ponente cuando verifique que hay lugar a dictarse una sentencia anticipada deberá mediante auto pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de la controversia.

En este sentido, es claro que el Juez o Magistrado Ponente a través auto debe pronunciarse en relación al problema jurídico y las pruebas si a ello hubiese lugar.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 180 del CPACA establece lo siguiente:

*"7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio."*

En efecto, es diáfano que la fijación del litigio se da de la indagación a las partes sobre los hechos con los con los que se encuentran de acuerdo de la demanda o de su reforma y de la contestación o de la reconvencción y con fundamento en ello, fija un problema jurídico.

Al respecto, es claro que cuando se profiere el auto que fija el litigio haciendo un recuento de los hechos relevantes, no se están dejando por fuera las demás circunstancias que no estén consagradas en él, sino que por el contrario es un resumen de lo expuesto en la demanda para no realizar una transcripción literal, por ser innecesaria, sin que de ello se concluya que al momento de emitirse un fallo no vayan a ser tenidos en cuenta.

Ahora bien, debe indicarse a la parte demandante que el problema jurídico fijado también es provisional, que en la sentencia puede variar según el material probatorio y todo lo aportado al proceso.

En virtud de lo anterior, esta Sala Unitaria considera que no hay lugar a modificar en esta etapa del proceso el problema jurídico planteado, dado que el mismo se reitera que tiene la condición de ser provisional y que el no haber incluido las pretensiones de restablecimiento no altera de forma alguna la resolución del mismo, ya que cuando se profiera un fallo que ponga fin a esta instancia, el Despacho en el evento que encuentre que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, revisará si también deben ordenarse lo pedido para resarcir el presunto daño ocasionado.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente será no reponer el auto del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se realizó una fijación del litigio.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **No reponer** el auto del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó el litigio, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-33-009-2019-00110-01  
**Demandante:** Mary Valentina Porras Rojas y otros  
**Demandado:** Municipio de Villa del Rosario

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, el 16 de julio de 2020, mediante la cual se negó el decreto de una medida cautelar, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Solicitud de medida cautelar:

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes, o de cualquier tipo de título bancario que tenga el Municipio de Villa del Rosario en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV VILLAS, Bancolombia SA, Banco HSBC de Colombia, Banco BBVA, Banco City Bank, Banco ITAU CORPBANCA Colombia SA, Banco Santander, BANCOOMEVA, Banco GNB SUDAMERIS SA, Banco Colpatria, Banco Davivienda SA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente SA y Banco Popular SA.

#### 1.2.- Auto Apelado

El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el auto del 16 de julio de 2020 resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Lo anterior, al señalar que no era procedente su decreto, en virtud del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos contra municipios, solo pueden decretarse cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dado que en esa etapa procesal, el título ya no está en discusión y el ente territorial tuvo la oportunidad de agotar los mecanismos de defensa necesarios.

Además, refirió que la medida cautelar requerida, tampoco cumple con la finalidad para la cual están instituidas, es decir, evitar que la parte demandada se insolvente, ya que como los municipios manejan recursos públicos que por lo general tienen una destinación específica en beneficio de la población, es imposible que ello suceda.

En este sentido, decidió rechazar la solicitud de embargo y secuestro pedida por la parte ejecutante a fin de proteger el interés general sobre el particular.

#### 1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 16 de julio de 2020, a través de la cual el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta resolvió negar la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, al manifestar que si bien es cierto el legislador estableció en diferentes normas la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación o los dineros girados a las entidades territoriales para inversión social mediante el SGP, también lo es que se han tomado decisiones que de manera excepcional habilitan circunstancias específicas y respecto a ciertos bienes y recursos, el embargo a entidades estatales.

Igualmente, trae a colación unas sentencias de constitucionalidad en las cuales fue abordado el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos y se estableció que a pesar de ser esta la regla general, hay situaciones excepcionales en las que es procedente permitir su embargo.

Finalmente, indicó que como pretendido en el presente proceso es la ejecución de un título valor conformado con una sentencia judicial, se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad, consistente en el cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en una providencia, en la que ya habían transcurrido 3 años, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, resolvió no reponer la decisión objeto de recurso.

Igualmente, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar embargo a favor de la parte ejecutante.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 16 de julio de 2020, en el cual se decidió negar el decreto de una medida cautelar de embargo de los dineros del Municipio de Villa del Rosario.

En el presente asunto el Juez llegó a tal decisión tras señalar que no era procedente el decreto de la misma, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos contra municipios, solo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dado que en esa etapa procesal, el título ya no está en discusión y el ente territorial tuvo la oportunidad de agotar los mecanismos de defensa necesarios.

De igual manera, resaltó que la medida cautelar pedida por la parte ejecutante tampoco cumplía con la finalidad para la cual están instituidas, es decir, evitar que la parte demandada se insolvente, ya que como los municipios manejan recursos públicos que por lo general tienen una destinación específica en beneficio de la población, es imposible que ello suceda.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que si bien es cierto el legislador reguló en distintas normas la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación o los dineros girados a las entidades territoriales para inversión social mediante el SGP, también lo es que se han tomado decisiones que de manera excepcional habilitan circunstancias específicas y respecto a ciertos bienes y recursos, el embargo a entidades estatales.

También, trajo a colación unas sentencias de constitucionalidad en las cuales fue abordado el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos y se estableció que a pesar de ser esta la regla general, hay situaciones excepcionales en las que es procedente permitir su embargo.

Finalmente, indicó que como pretendido en el presente proceso es la ejecución de un título valor conformado con una sentencia judicial, se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad, consistente en el cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en una providencia, en la que ya habían transcurrido 3 años y no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, llega a la conclusión en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto 16 de julio de 2020, conforme a los argumentos que pasan a explicarse.

#### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

Sea lo primero, recordar que respecto a las medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso – CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el Juez podrá limitarlos a lo necesario.

El artículo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; señalando algunos de los bienes que son inalienables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

***“ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

De igual manera, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 regula los eventos en los cuales no son procedentes las medidas cautelares:

***“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los*

*municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Al respecto, es diáfano que en los procesos ejecutivos en los que la parte demandada sea un municipio solo podrá decretarse embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, es pertinente recordar que dentro del proceso una vez presentada la demanda ejecutiva, solo se ha agotado la etapa de librar mandamiento de pago y decidir la medida cautelar solicitada, por lo cual es más que evidente que no existe una sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el Despacho en concordancia con la norma en cita, considera que se debe confirmar la decisión de negar la medida cautelar pedida, ya que al tratarse de un ente territorial, la misma solo puede ser decretada una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, la cual se reitera que ni siquiera ha sido proferida.

Se resalta por esta Sala Unitaria que no hay lugar a aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad por tratarse de una medida cautelar de embargo de dineros para el pago de obligación contenida en una sentencia judicial, dado que como se dijo en precedencia, hay una norma que excluye a los municipios de ser embargados antes de ejecutoriado el fallo que ordene seguir adelante.

En conclusión, se confirmará la decisión de negar el decreto de una medida cautelar de embargo y retención de los dineros con los que cuenta el Municipio de Villa del Rosario en entidades bancarias contenida en el auto del 16 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Confirmar el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020),** proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros del Municipio de Villa del Rosario en entidades bancarias, conforme a la parte motiva.

**2.-** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-33-40-010-2016-00907-01  
**Demandante:** Otoniel Francisco Severiche Rivero  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Doctor Rafael Eduardo Celis Celis, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de escrito allegado mediante correo electrónico el día 27 de enero de 2022, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo une parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, con el abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez, quien se desempeña en el cargo de Jefe de la Oficina de Pensiones de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, empleo de nivel directivo.

A efectos de resolver el impedimento planteado se citará la causal alegada:

*"(...) ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*

*(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el Procurador 24 Judicial II se encuentra incurso en la causal enunciada en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la Sala aceptará el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo que ante esta Corporación sólo se encuentran asignados dos Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos, el precitado representante del Ministerio Público será reemplazado por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00069-01  
Demandante: Camen Ángel Hernández  
Auto acepta impedimento del Ministerio Público

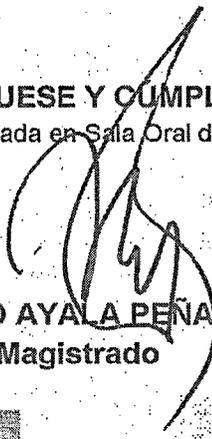
**RESUELVE:**

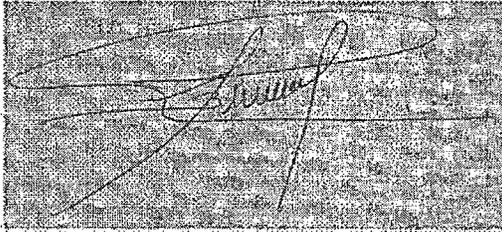
**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos Dr. Rafael Eduardo Celis Celis, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **COMUNÍQUESE** la decisión al Doctor Rafael Eduardo Celis Celis y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello.

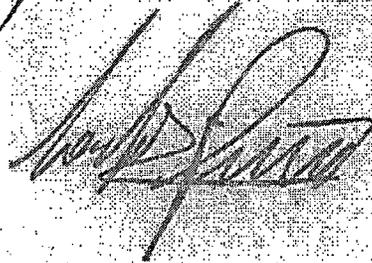
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 de la fecha)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA</b>	
Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00232-00
Accionante:	Comisaría de Familia de Cúcuta – Centro de Convivencia de Juan Atalaya
Accionado:	Comisaría de Familia de El Zulia
Asunto:	Prueba de oficio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el conflicto de competencia administrativa suscitado entre la Comisaría de Familia – Comuna 8 Centro de Convivencia Ciudadana de Cúcuta y la Comisaría de Familia de El Zulia, dando alcance al informe rendido por el señor Comisario de Familia del Municipio de El Zulia, encuentra el Despacho que lo procedente es requerirlo para que se sirva remitir con destino al presente proceso la respectiva aclaración y complementación del mismo, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se tiene que según Certificación de la Secretaría de Planeación del Municipio de El Zulia, aportada por la Comisaria de Familia – Comuna 8 de Cúcuta, la **Vereda Santa Rosa** hace parte del Municipio de El Zulia, y según Informe rendido por la misma Secretaría de Planeación del Municipio de El Zulia, aportado al plenario por el Comisario de Familia del Municipio de El Zulia, luego de realizar una visita técnica al predio denominado "El Merey" ubicado en el **Corregimiento el Barco**, se pudo concluir que este corresponde a la jurisdicción del Municipio de Cúcuta.

Ahora bien, según oficio remitido No. 00300 de la Fiscalía 4 – CAVIF, la intervención por parte del equipo interinstitucional de la Comisaría de Familia que corresponda, debe realizarse en el núcleo familiar que reside **"EN LA DIRECCIÓN VIA EL ZULIA SANTA ROSA EL EMPALME ASENTAMIENTO CUATRO CHORROS CASA 22"**.

De esta manera, encuentra el Despacho que ni la certificación, ni el informe aportado al plenario, hacen referencia específicamente al lugar de residencia de la presunta víctima y en consecuencia, son insuficientes para determinar con certeza a la jurisdicción de qué Municipio pertenece el "Asentamiento Cuatro Chorros" donde según información de la Fiscalía, debe realizarse la respectiva actuación administrativa por parte de la Comisaría de Familia.

Por esta razón, dada la necesidad de determinar con certeza la ubicación geográfica del predio en aras de establecer a la jurisdicción de qué Municipio pertenece, y dado que los informes rendidos y aportados al plenario son confusos al no explicar detalladamente la relación del predio

ubicado en el "Asentamiento Cuatro Chorros", con la Vereda Santa Rosa y el Corregimiento El Barco, se ordenará requerir al señor Comisario de Familia del Municipio de El Zulia, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, contando con la participación y acompañamiento de la Secretaría de Planeación Municipal de El Zulia, se sirva remitir con destino al presente proceso, aclaración y complementación del informe técnico rendido, en el que se sirva explicar de forma concreta y detallada la jurisdicción del Municipio al que pertenece el predio ubicado en la vía El Zulia - Santa Rosa el empalme - Asentamiento Cuatro Chorros, Casa 22, para lo cual deberá tener en cuenta la ubicación geográfica exacta y detallada del mismo y de ser necesario, una visita de inspección al lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al señor Comisario de Familia del Municipio de El Zulia, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, contando con la participación y acompañamiento de la Secretaría de Planeación Municipal de El Zulia, se sirva remitir con destino al presente proceso, aclaración y complementación del informe técnico rendido, en el que se sirva explicar de forma concreta y detallada la jurisdicción del Municipio al que pertenece el predio ubicado en la vía El Zulia - Santa Rosa el empalme - Asentamiento Cuatro Chorros, Casa 22, para lo cual deberá tener en cuenta la ubicación geográfica exacta y detallada del mismo y de ser necesario, una visita de inspección al lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, **CÓRRASE** traslado a las partes de la prueba solicitada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Código General del Proceso, y efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	<b>54001-23-33-000-2022-00017-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>PEDRO LEON PEÑARANDA LOZANO - MARÍA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ - MARIANA PEÑARANDA PEÑALOZA - ISABELA PEÑARANDA PEÑALOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>

Conoce el Despacho demanda de la referencia, radicada mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022 (PDF. 003ActaReparto).

Analizado que el escrito de la demanda y sus anexos satisface los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 -C.P.A.C.A., modificada por la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, y el Decreto 806 de 2021, el Despacho, en consecuencia, dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., impetran, a través de apoderado, los señores **PEDRO LEÓN PEÑARANDA LOZANO** y **MARÍA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAÉZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MARIANA PEÑARANDA PEÑALOZA** e **ISABELA PEÑARANDA PEÑALOZA**, contra la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) **AUTO 1146** del 31 de mayo de 2021, notificado el día 04 de junio de 2021, por el cual se profiere fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 2016-00286 (págs. 180-299 PDF. 002Demanda), 2) **AUTO 1363** del 1 de julio de 2021, notificado el día 16 de julio de 2021, por el cual se deciden recursos de reposición y se conceden los recursos de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal 1146 del 31-05-2021 (págs. 320-396 PDF. 002Demanda), y 3) **AUTO ORD-801119 - 167-2021** del 9 de julio de 2021, notificado el día **16 de julio de 2021**, por el cual se resuelve el grado de consulta y apelaciones interpuestas contra el Auto No. 1146 del 31 de mayo de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-2016-00286 (págs. 397-479 PDF. 002Demanda), con el consecuente restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico proporcionada en la demanda: [peterlyon2009@hotmail.com](mailto:peterlyon2009@hotmail.com) , [mariac712011@hotmail.com](mailto:mariac712011@hotmail.com), [roeval2014@gmail.com](mailto:roeval2014@gmail.com) , en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>2</sup>, 205<sup>3</sup> del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

**CUARTO: TÉNGASE** como parte demandada a la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **entidad demandada** en la dirección [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co), [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co) aportada en el escrito de demanda, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Eyder Alfonso Rodríguez, como apoderado de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado junto con la demanda (Pág. 28-30 PDF.002Demanda).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado